



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha pasado con esta fecha á practicar la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Loma de Saldaña, habiendo terminado la del de Vega.

León, 10 de Setiembre de 1888.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Srio.

Del *B. E.* de Pamplona copiamos las siguientes:

REAL ORDEN  
SOBRE TRANSMISIÓN DE CENSOS.

---

Illmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernández Montaña, Gobernador eclesiástico de esta diócesis, sobre nulidad de la transmisión de un censo, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capella-

nia y memoria de misas, fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa número 13 moderna de la calle del Portillo de esta Corte.

Resulta de antecedentes que D. Adolfo Orduña acudió en 26 de Junio de 1880, solicitando la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa citada, calle del Portillo, número 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompañó un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuestos sobre las casas, número 8 antiguo y 4, de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa.

Las Secciones han leído atentamente los informes emitidos de conformidad en la doctrina por ambos centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolución, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, siquiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecerían más convincentes y decisivos.

Limitanse, pues, las Secciones á manifestar que, acordando el asunto como los centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sinó que, antes por el contrario, se continúa la jurisprudencia ya sentada con sentimiento de la Administración, de los diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto muy recientemente, en 17 de Setiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente (*Boletín oficial de la provincia de Madrid* de 4 de Octubre) que ofrecía un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en éste se trata de otro censo impuesto también sobre otra casa de esta misma capital para una misma memoria de misas que en la parroquia de San Martín fundaron Gregorio Bustamante y su mujer.

Allí como aquí, por medio de una certificación expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consiste en la celebración de misas. En un caso y en otro aparece del mismo modo que no se requería colación canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia, y que constituían Capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 determina la forma de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el artículo 5.º de la instrucción de 25 de dicho mes y año, en corroboración de que el gravámen impuesto sobre un censo para la celebración de misas constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocación del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan los expedientes análogos.

Y las secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sinó que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los Centros directivos, que procede anular la transmisión del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la

REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—LÓPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

---

## SENTENCIA

SOBRE CENSOS AFECTOS Á CARGAS PIADOSAS.

---

D. Juan González Bernal compró al Estado, á merced de las disposiciones vigentes, un censo constituido sobre una casa de la calle de Rodas en Madrid, propiedad actual de D. José Soto y Fernández, á favor de una Memoria de misas y Patronato Real de Legos, que fundó D. Francisco Cándido Vázquez.

El Sr. González entabló ante el Juez de 1.ª instancia del Distrito del Oeste en Madrid demanda pidiendo que el señor Soto fuera condenado: primero, al pago de veintinueve y dos tercios últimas anualidades, que al tipo de doscientos noventa y cinco reales seis maravedís, hacen la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y siete reales, cuarenta y tres maravedís, equivalentes en pesetas á dos mil ciento sesenta y cuatro con treinta y cinco céntimos: segundo, al pago de los intereses legales correspondientes á las pensiones vencidas, habida consideración al atraso de cada una: y tercero, al pago de las costas del juicio por su temeridad manifiesta.

El demandado excepcionó principalmente y probó el haber verificado la redención del censo, objeto de la demanda, en el Consejo de Administración de la Diócesis de Madrid-Alcalá, y sustanciado el pleito con intervención del Delegado de Capellanías de dicha Diócesis, D. Alejo Izquierdo y Sanz, pronunció el Juzgado la Sentencia, cuyos Considerandos y parte dispositiva son como siguen:

«1.º Considerando: que si bien las pretensiones del demandante reconocen como fundamento la escritura de venta otorgada

en su favor al trasmitirle el censo, debe aquel documento subordinarse á las excepciones admisibles establecidas por la ley que sirvió de base á la enajenación del derecho litigado:

2.º Considerando: Que siendo una de las alegadas por la parte demandada la redención de la carga aludida y el otorgamiento de dicha escritura, es visto se halla comprendida dentro del artículo séptimo de la citada ley, y por consecuencia anula y extingue los efectos que la misma reconoce á los compradores

3.º Considerando: Que el hecho de la redención es el único que debe estimarse, y no que aquella se haya verificado precisamente por la Hacienda, toda vez que tratándose de una fundación de carácter civil reconocida por las partes con carga de misas, ni es de las incluidas en las leyes desamortizadoras, ni podía legalmente hacer otra autoridad la redención que la Diocesana, por quien se ha llevado á efecto:

4.º Considerando: que las circunstancias de tiempo tampoco afectan á la validez de la redención, debiendo surtir en el presente caso todos sus efectos, aun cuando se halle derogada su inscripción en el Registro por no ser requisito esencial dicha circunstancia.

Vista la citada ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el convenio-ley con la Santa Sede de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete é instrucción para su ejecución;

Fallo: que debo absolver y absuelvo á D. José Soto Fernández de la demanda propuesta contra él por D. Juan González Bernal, y una vez firme esta sentencia, expídase mandamiento al Registrador de la Propiedad del mediodía á los efectos oportunos. Y por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—*Federico Monsalvo.*»

La anterior Sentencia fué apelada por el Abogado del Estado y, habiéndose tramitado la apelación en rebeldía por parte del señor Soto, fué confirmado el fallo del Juzgado por la Excelentísima Audiencia territorial en los términos siguientes:

«Aceptando los resultandos de la sentencia que en nueve de Marzo último dictó el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, y

Resultando además que interpuesta apelación por el Abogado

del Estado, y admitida libremente, se elevaron los autos originales á esta Superioridad con los debidos emplazamientos, tramitándose en forma la alzada y celebrándose vista pública el 5 del corriente mes con asistencia é informe de los Letrados defensores de González Bernal é Izquierdo Sanz y del Abogado del Estado, habiéndose además observado en la sustanciación del pleito en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto, Siendo Magistrado Ponente D. Eustaquio Ruiz Hita:

Aceptando igualmente los considerandos del fallo apelado, á excepción del señalado con el núm. 3.º, y

Considerando en su lugar que tramitado este pleito con sujeción á los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1878, en cuyo artículo 7.º solo se admiten como excepciones la redención ó insubsistencia de los censos, y siendo una de ellas la alegada por el demandado, no puede menos de estimarse, quedando desde luego á salvo su derecho al actor para deducir el juicio declarativo correspondiente, en el que podrá discutir sobre la eficacia y valor legal de aquella y utilizar también las demás que estime procedentes:

Vista la disposición legal citada, ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el art. 710 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se absolvió á D. José Soto y Fernández de la demanda propuesta contra él por el D. Juan González Bernal; y una vez que sea firme esta resolución, expídase mandamiento al Registrador de la Propiedad del Mediodía á los efectos oportunos, y no se hace expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos y Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía de D. José Soto Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —*Gonzalo de Montalbán.*—  
*Eustaquio Ruiz Hita.*—*José Banqueri.*—*Remigio Gil Muñoz.*

Publicada en 12 de Mayo de 1888.»

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero  
de la Diócesis.

---

Han manifestado por medio del Sr. Arcipreste que pertenecían á la Asociación, los Sres. siguientes del Arciprestazgo de Sahagún.

N.º 564=Alonso, D. Bernardo María.

» 565=Borge, D. José.

» 566=Carbajal, D. Rafael.

» 567=Ruiz, D. Antonio.

» 568=Torvado, D. Victoriano.

Ingresan de nuevo del dicho Arciprestazgo.

N.º 569=Alonso, D. Lorenzo, con obligación de aplicar 35 misas.

» 570=Barrientos, D. Juan, con id. 25 id.

Después de publicada la lista del Arciprestazgo de la Capital, avisa por medio del Señor Arcipreste, que pertenecía y desea seguir en la Asociación.

N.º 571=Arias, D. Simón.

Han manifestado que desean ingresar en la Asociación, é ingresan de nuevo los Sres.

N.º 572=Sanmartín y Aparicio, D. Manuel, Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral, dentro del primer año de residencia en la Diócesis.

N.º 573=Pereda, D. Juan, Beneficiado de la misma Sta. Iglesia, con obligación de aplicar 35 misas.

León, 10 de Setiembre de 1888.—Dr. José Fernández Ben-  
dicho, Arcipreste Srio.

---

SOLEMNE NOVENARIO  
EN EL REAL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO

---

El día 19 del corriente mes de Setiembre se dá principio á la novena-misión de Nuestra Señora del Camino en la Iglesia de Su Santuario, que concluirá el 27 del mismo.

En cada día de los nueve habrá, á las ocho de la mañana, misa solemne, y á continuación se explicará un punto de doctrina. Por la tarde, á las cuatro, el Santo Rosario, novena y sermón y luego se rezará el Via-crucis. En el último día, habrá misa de comunión general á las siete, y otra solemne, á las diez, con sermón.

Está encargado de los sermones y de los puntos de doctrina, el Sr. D. Juan Merino, Misionero Diocesano.

---

## BIBLIOTECA UNIVERSAL.

---

*Obras de Santa Teresa.*—La mística escritora que con mayor fuego y más vivos colores ha descrito los goces del amor divino, nos suministra páginas de sabor clásico y de castiza lectura. Publicamos *Conceptos del amor de Dios, Exclamaciones, Cartas, Oraciones y Poesías.*—1 tomo.

*El cántico de Navidad, de Dickens.*—Este célebre novelista inglés se ha complacido en pintar, en una serie de obras acabadas y admirables, las emociones, los placeres y todos los incidentes de la Noche-buena en Inglaterra.—*El cántico* es quizá la narración de este género en que más inspiración ha demostrado.—1 tomo.

*Poesías ascéticas y religiosas.*—Ninguna nación tiene tan varia y entusiasta poesía religiosa como España. No hay metro que no se haya empleado en las cosas divinas, ni poeta que en tiempos antiguos no haya consagrado algo á este género. Coleccionamos cánticos y oraciones de la Iglesia, romances y canciones á la Virgen y á los Santos, composiciones ligeras y coloquios morales, de muy diversos y famosos autores.—1 tomo.

Véndense en la imprenta de este BOLEÍN á dos reales tomo.